



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 81
Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00377 - 00
Instancia	Primera
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado	ALBA MAGNOLIA SERNA GÓMEZ
Tema	Declara probadas excepciones. Ordena continuar ejecución por las obligaciones pretendidas
Subtema	Condena en costas a la ejecutada

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO promovido por DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. contra ALBA MAGNOLIA SERNA GÓMEZ, por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, específicamente del numeral 2 “Cuando no hubiere pruebas para practicar”.

II. ANTECEDENTES.

1.- LO PEDIDO. Conforme escrito presentado el 20 de noviembre de 2020 por intermedio de apoderado judicial DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., promovió demanda constitutiva de proceso EJECUTIVO mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de:

ALBA MAGNOLIA SERNA GÓMEZ por el saldo insoluto de las obligaciones contenidas en un título valor (pagaré):

El pagaré N° 012 suscrito el 23 de agosto de 2020 y con vencimiento el día 22 de octubre del mismo año, por la suma de \$170'.783.283 por concepto de capital insoluto, más el interés moratorio pactado desde el día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- LOS HECHOS. Señala que el pagaré N° 012 por la suma de \$170.783.283 suscrito el 23 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 22 de octubre del mismo año; no se le han hecho ninguna clase de abonos, haciéndose exigible la obligación desde el 23 de octubre de 2020.

3.- LO ACTUADO. Librado el mandamiento de pago en noviembre 25 de 2020 (numeral 3 del expediente digital), se decretó embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 37239099 y sobre los establecimientos de comercio denominados “ABARROTOS LOLA MELONA” identificado con matrícula mercantil 63706, “LOLA COMELO RESTAURANTE BAR” con matrícula 45691 “MULTISERVICIOS EL PINAL” con matrícula 70370, además del embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las entidades BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A Y EL BANCO BBVA , ordenando la notificación personal de la demandada, quien una vez notificada por correo electrónico (archivo 19 del expediente digital), constituyo apoderado quien se pronunció frente a la demanda en tiempo oportuno. (archivo 21 del expediente digital).

4.- LA RÉPLICA. EL apoderado de la ejecutada ALBA MAGNOLIA SERNA GÓMEZ propone las excepciones de: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

La fundamenta en el hecho que la obligación que aquí se cobra, se pagaron la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL MCTE (\$46.220.000) pagos de los cuales se anexa constancia (Archivo 21 del expediente digital).

Solicita declarar la excepción de pago por la suma anteriormente descrita y tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 443 del Estatuto procesal, la demandante se pronunció frente a ellas:

Manifiesta que ante la excepción propuesta por parte de la parte ejecutada, se pidió la certificación de la obligación demandada en el área de cartera de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S, en la que se describen las facturas generadas a la demandada así como los abonos realizados por parte de esta, y conforme a la certificación expedida por la jefe de cartera se reconocen como abonos a la obligación la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$45.459.259), adeudando a la fecha la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CON VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$125.324.024) existiendo una diferencia entre las partes por el valor de SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$760.741).

Aduce que se intento llegar a un acuerdo con el señor WBEIMAR HERNAN HOYOS GIRALDO, esposo de la ejecutada, razón por la cual no se habían reportado los abonos realizados, pues el señor HOYOS GIRALDO, aseguro ponerle fin al proceso, solicitando además un crédito el cual se realizó, sin ser incluido en la presente acción.

Por auto de mayo 21 del presente año, el Despacho decretó la prueba documental obrante en el plenario, pero no se convocó a audiencia decidiendo resolver de fondo la controversia por tratarse de prueba meramente documental.

Para efectos de resolver, las consideraciones habrán de referirse a la procedencia de las excepciones propuestas o por el contrario declararlas probadas

III. CONSIDERACIONES.

1.- LA COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer proceso por tratarse proceso litigioso de mayor cuantía ya que las pretensiones ascienden a la suma de \$170'783.283; para la época de presentación de la demanda, mayor cuantía, pretensiones superiores a \$131.670.450, (arts. 20-1 en armonía con el artículo 25 del C.G.P.).

2.- EL PROCESO EJECUTIVO. Es la acción mediante la cual se pretende hacer valer una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo constitutivo de plena prueba de la prestación, incluso porque proviene del deudor o su causante, al menos en línea de principio. Su trámite está regulado en la SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO UNO, CAPÍTULO I, artículos 422 y ss., del Código General del Proceso. Dentro de las defensas que asisten al demandado frente a esta clase de acciones, están las excepciones perentorias (art. 442) cuyo trámite se encuentra descrito en el artículo 443 lb.

3.- LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO. Las excepciones de mérito son un medio de defensa que asiste al demandante en esta clase de acciones, cuyo objeto es evitar que prosperen las pretensiones de la demanda. El artículo 442-1, exige que estas deben estar debidamente fundamentas en hechos y respaldadas probatoriamente y su trámite se encuentra descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera que si en puridad, dichos exceptivos son hechos que se oponen a los fundamentos fácticos de las pretensiones en orden a enervarlas.

3.1- EXCEPCIONES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ESTÉ CONTENIDO EN PROVIDENCIA JUDICIAL. Taxativamente el Código general del Proceso,

numeral 2 del artículo 442, dispone que en este evento “... **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción...**”.

3.2- EXCEPCIONES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ESTÉ CONTENIDO EN UN TÍTULO VALOR. Cuando se trata de hacer cumplir obligaciones contenidas en títulos valores se pretende ejercer la acción cambiaria y el Código de Comercio regula esta situación mediante el artículo 784, que dispone:

“Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2a) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3a) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4a) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6a) Las relacionadas a la no negociabilidad del título; 7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título; 8a) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9a) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”

4.- CASO CONCRETO. En el proceso que nos ocupa, DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., pretende ejercer la acción cambiaria o acción ejecutiva para obtener el pago de la obligación incorporada en un (1) título valor (pagaré) por lo tanto las excepciones que tienen lugar son las contenidas en el artículo 784, ya citado.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Conforme el artículo 780 del Código de Comercio, la acción cambiaria procede: *“i en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial., ii en caso de falta de pago o de pago parcial, y iii cuando el girador o el aceptante, sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra*

situación semejante". En el proceso que nos ocupa, se invoca la acción cambiaria por pago parcial.

6. CLASES DE ACCIÓN CAMBIARIA: El artículo 781 lb., prescribe que existe cambiaria directa y de regreso. i directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y ii de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. En este proceso se pretende ejercer la acción cambiaria directa.

7. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Pago parcial, la excepción presentada por la parte demandante está fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio., esta norma comercial se refiere a las excepciones que contra la acción cambiaria se puedan interponer y dice en el numeral antes enunciado:

“las que se funden en quitas o en pago total o parcial siempre que consten en el título”

Al precisar el alcance de esta disposición, la doctrina a sostenido que, cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no puede proponerse la excepción de pago, si no que, lo que sucede es que cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solo puede hacerse valer entre el acreedor y deudor, es decir, entre los dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

En el caso puesto a consideración del despacho, la misma prospera, por cuanto durante el trámite del proceso se logra evidenciar que la ejecutada, realizó abonos a la obligación contenida en el pagare 012 del 23 de agosto de 2020.

8. CONCLUSIÓN

Arguyen las partes que se han realizado abonos a la obligación, sin embargo, existe una diferencia en los valores adeudos por la suma de \$760.761, por un lado, argumenta la parte demandante que los abonos realizados corresponden a la suma de \$45.459.259, pero la otra parte afirma que el valor de los abonos realizados es por 46.220.000

Efectivamente se observa con la excepción propuesta (archivo 21 del expediente digital) varios abonos realizados, por lo que este Despacho reconoce y los tiene en cuenta y por lo mismo serán aplicados a la obligación al momento de su liquidación, en primera medida a intereses y en segunda medida a capital.

Tales abonos serán

\$ 2.988.000 Consignados en octubre 27 de 2020
\$ 5.000.000 Consignados en noviembre 13 de 2020
\$ 2.732.000 Consignados en noviembre 19 de 2020
\$ 5.000.000 Consignados en noviembre 23 de 2020
\$ 30.000.000 Consignados en noviembre 28 de 2020

\$ 45.720.000 VALOR TOTAL

Sin embargo, frente al comprobante N° 00000084462 de noviembre 13 de 2020 por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) no se logra probar que dicha transacción se realizará a favor del convenio DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que esta suma no se tendrá en cuenta.

conforme ya lo expuesto se declara probada la excepción de pago parcial por el valor de \$ 45.720.000, ordenándose en consecuencia seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenar en costas a la ejecutada.

9.- SENTENCIA ANTICIPADA. El artículo 278 del Estatuto Procesal, en su inciso tercero, impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada, entre otros *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. En el evento actual no existen pruebas para practicar; por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita, procede sentencia anticipada la cual, en este caso, llevará a declarar probada la excepción de pago parcial.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de PAGO PARCIAL frente al pagaré No 012 suscrito el 22 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR continuar la ejecución a favor de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S y a cargo de ALBA MAGNOLIA SERNA GÓMEZ por la obligación descritas en el mandamiento de pago de noviembre 25 de 2020.

CUARTO. EL AVALÚO procederá según los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso

QUINTO. LIQUÍDESE EL CRÉDITO, conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., Téngase en cuenta al momento de la liquidación las sumas reconocidas como pagos parciales \$ 2.988.000, \$ 5.000.000, \$ 2.732.000, \$ 5.000.000, \$ 30.000.000, las cuales serán imputadas en primer lugar a intereses y posteriormente a capital.

SEXTO. CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante; estímanse por la secretaría. Ténganse como agencias en derecho la suma de \$5'124.000,00 conforme lo dispuesto por el artículo 4, literal c del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE



TOMAS ANDRES OCHOA MEJÍA
Juez